

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA No. 2021-00075.

DEMANDANTE: HORTENCIA OTÁLORA OTÁLORA.

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALBERTO IZQUIERDO CHAVES, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ÁLVARO PRIETO RODRÍGUEZ, el señor JUAN ARISTIDES RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, JOSÉ POSADA TAVERA y las demás PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL RESPECTIVO BIEN.

Pulí, Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Funcionaria Judicial a pronunciarse como en derecho haya de corresponder respecto de la admisión o no, de la demanda dentro del proceso VERBAL DE PERTENENCIA incoada por HORTENCIA OTÁLORA OTÁLORA en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALBERTO IZQUIERDO CHAVES, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ÁLVARO PRIETO RODRÍGUEZ, el señor JUAN ARISTIDES RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, JOSÉ POSADA TAVERA y las demás PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL RESPECTIVO BIEN.

CONSIDERACIONES

La señora HORTENCIA OTÁLORA OTÁLORA, actuando a través de su apoderado judicial el Doctor LUIS JAVIER MARTÍNEZ FERRUCHO, promueve proceso VERBAL DE PERTENENCIA en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALBERTO IZQUIERDO CHAVES, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ÁLVARO PRIETO RODRÍGUEZ, el señor JUAN ARISTIDES RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, JOSÉ POSADA TAVERA y las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el respectivo bien, para que

se declare que la señora OTÁLORA ha adquirido por el modo de la prescripción extraordinaria el dominio del inmueble denominado LOTE NO. 1 denominado VILLA HORTENCIA, el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado FINCA EL PALMAR, ubicado en el municipio de Pulí, Cundinamarca identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-111 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa y con cédula catastral No. 00-01-0002-0003-000.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente evidencia esta Operadora Judicial, que la demanda presenta algunas falencias, las cuales procedo a relacionar a continuación:

De acuerdo con el numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso, el escrito de la demanda debe comprender *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”*, se evidencia lo siguiente:

-Sobre las pruebas documentales:

1.- Se indica por parte del memorialista que se allega la Escritura Pública No. 1184 de fecha veintiuno (21) de marzo de mil novecientos dieciséis (1916) expedida por la Notaría 3 del círculo de Bogotá, sin embargo, el documento que se reposa como anexo corresponde a la Escritura Pública No. 1184 de fecha 12 de noviembre de 1914 expedida por la Notaria 3 del círculo de Bogotá.

2.- A pesar de haberse presentado el correspondiente levantamiento topográfico, evidencia esta Funcionaria Judicial, que los documentos no son legibles (son bastantes borrosos), además que no efectúa levantamiento topográfico alguno respecto de la porción de tierra que se pretende adquirir por prescripción pues solo se presenta plano topográfico del globo de mayor extensión.

3.- En el numeral 11 se indica que se aporta el oficio de fecha 23 de mayo de 2017 y con radicado 20173100216411, sin embargo el oficio que reposa en plenario se encuentra fechado del 23 de marzo de 2021 y con radicado 20213100263531.

4.- Menciona el togado que allega los registros civiles de defunción de los señores Alberto Izquierdo Chaves y Álvaro Prieto Rodríguez, sin embargo, estos brillan por su ausencia.

-Sobre las pruebas testimoniales: el artículo 212 ibidem, reza: *“...Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba (...)”*, de esta forma, para el presente caso de estudio no se cumplen

dichos presupuestos ya que no se especifican los hechos sobre los cuales van a declarar cada uno de los testimonios solicitados, únicamente indica el libelista que los testigos solicitados declararían sobre los hechos de la demanda. Adicional, se encuentra incompleta la información de los testigos solicitados ya que no se identifican plenamente, pues en efecto se menciona la dirección de correo electrónico, pero no se dice nada sobre su dirección física y número de teléfono.

Ahora, no entiende esta Jueza las razones por las cuales se llama a colación el Juramento Estimatorio contenido en los artículos 206 y numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso, ya que dicho juramento, es un medio de prueba tenido como fundamental para cuantificar la indemnización o compensación que se pretenda, entre otros, en los procesos civiles, y, en el trámite que nos ocupa no se está pretendiendo el reconocimiento del pago de dichos emolumentos.

De igual forma, debe tenerse en cuenta lo establecido en el inciso primero del artículo 83 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda (...)”

Así las cosas, se advierte que la solicitud de pertenencia debe ser como lo requiere el artículo 83 del C.G.P, es decir, que deben tenerse los linderos actualizados. Revisadas las pretensiones de la demanda y los hechos de la misma, evidencia esta Funcionaria Judicial que en la M.I No. 166-111 específicamente en las anotaciones No. 009, 010 y 011 se realizaron ventas parciales del predio a usucapir, lo que significa que el área y linderos mencionados por el libelista, no se encuentran actualizados pues debe descontarse el área vendida del área total del inmueble, para así poder identificar con plena certeza la parte restante del inmueble de la cual una porción se pretende adquirir mediante el proceso de la referencia.

De tal forma, se advierte al memorialista, que no es a través de un proceso de pertenencia, donde se pretenda realizar la actualización de cabida y linderos, pues para ello se encuentran establecidos los correspondientes trámites que deben adelantarse.

Finalmente, en lo referente a las notificaciones de la parte pasiva, si bien se solicitó el emplazamiento de los herederos indeterminados de los señores ALBERTO IZQUIERDO CHAVEZ, ÁLVARO PRIETO RODRÍGUEZ y el señor ALVARO PRIETO RODRÍGUEZ, no se dijo nada en lo atinente al trámite de notificación del señor JUAN ARISTIDES RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ.

Con base en las anteriores consideraciones se INADMITIRÁ la demanda formulada por la señora HORTENCIA OTÁLORA OTÁLORA, y se le concederá un término de cinco (05) días para que subsane las falencias cometidas, so pena del rechazo de la misma, tal como se encuentra preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULÍ, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería al Doctor LUIS JAVIER MARTÍNEZ FERRUCHO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.635.897 de Pesca-Boyacá y T.P 176.926 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante señora HORTENCIA OTÁLORA OTÁLORA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

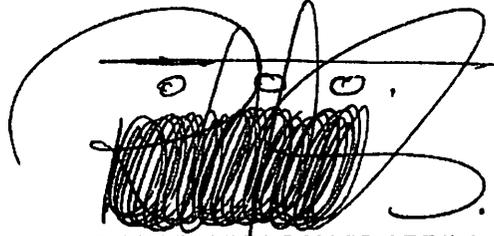
SEGUNDO.- INADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA incoada por HORTENCIA OTÁLORA OTÁLORA en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALBERTO IZQUIERDO CHAVES, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ÁLVARO PRIETO RODRÍGUEZ, el señor JUAN ARISTIDES RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, JOSÉ POSADA TAVERA y las demás PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL RESPECTIVO BIEN, atendiendo para ello las consideraciones esgrimidas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane el yerro presentado, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Una vez vencido el término conferido INGRESEN nuevamente las

diligencias al Despacho para adoptar la decisión que en derecho haya de corresponder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RUTH FANNY GALVIS ARDILA

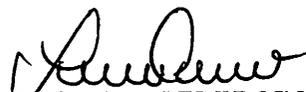
JUEZA

(FIRMA ESCANEADA ART. 11 DEC. 481 DE 2020 MIN. JUSTICIA Y DEL DERECHO)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULI - CUNDINAMARCA

PULI, CUNDINAMARCA 11 ENE 2022

Por anotación en el estado No. 001 de esta fecha
fue notificado el presente auto.



LAURA CAMILA PEREZ SEGURA
Secretaria